LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948

OFICINA DE FOMENTO AGROPECUARIO. — Créase en la Prov. O'Connor, Departamento de Tarija.

ENRIQUE HERTZOG G. Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1°— Créase en la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija, una oficina de Fomento Agropecuario para que provea a los Agricultores y Ganaderos, de maquinarias implementos y materiales necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus trabajos rurales.

Artículo 2º— El Ministerio de Agricultura, proveerá a la oficina de un equipo completo para trabajadores agrícolas, maquinarias, herramientas, insecticidas, sueros, vacunas y en general los materiales convenientes para el desarrollo agrícola-ganadero. Los equipos completos se destinan exclusivamente a realizar trabajos en las propiedades de los pequeños agricultores que deberán pagar únicamente los gastos. La venta de maquinarias, herramientas, semillas, etc., a cargo de la Oficina de Fomento Agropecuario, será hecha a precios de costo y con facilidades de pago.

_ **Artículo 3º**— Para la creación y sostenimiento de esta oficina, se crea y destina los siguientes impuestos y recursos:

- a) 0.20 centavos por pie cuadrado de madera aserrada o en trozos que se extraiga de la misma Provincia;
 - b) Bs. 5.— por cada cuero vacuno y silvestre, crudo o curtido que se extraiga de la misma Provincia;
 - c) Bs. 5.— por quintal español de tabaco que se extraiga de la Provincia;
 - d) Bs. 5.— por cada quintal de ají que se extraiga de la Provincia;
 - e) Bs. 2.— por cada quintal de maíz que igualmente se extraiga o se exporte;
- f) Cien mil bolivianos de fondos generales de fomento agrícola, cantidad que se fijará anualmente y desde el presente año en el presupuesto, como subsidio nacional.

Artículo 4°— Los impuestos establecidos en el artículo anterior serán recaudados por la Administración de Impuestos Internos del Departamento de Tarija, la que los depositará en el Banco Central en cuenta especial a la orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo 5°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia.— A. Salinas López.— C. López Arce, S. S.- R, Chávez Muñoz, S. S.— D. Imaña M., D. S.— P. Montaño, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— M. Peñaranda Cuenca.